

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2019-00439-00

**DEMANDA DE RECONVENCIÓN
LUIS ALBERTO ROJAS CASTAÑEDA**

INADMITIR la presente demanda de reconvención, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2o del artículo 82 del Código General del Proceso, indicando en el encabezado de la demanda, el domicilio de la totalidad de los demandados.

SEGUNDO: ADECUAR las pretensiones de la demandada teniendo en cuenta que se trata de una demanda de reconvención, y dos de los demandados no son demandantes en el proceso principal teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 371 del Código General del Proceso.

TERCERO: DIRIGIR la demanda en contra de todas las personas que intervinieron en el contrato de promesa de compraventa y el contrato de transacción, cuya nulidad se solicita así como a todas las personas frente a las cuales se realizan las pretensiones de usufructo y explotación de los bienes, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 y 61 del Código General del Proceso.

CUARTO: EFECTUAR juramento estimatorio respecto de las pretensiones que solicitó que se condenen con la presente demanda, de conformidad con lo reglado en el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es “discriminando cada uno de sus conceptos” como refiere la norma en cita, y acorde con las pretensiones de la demanda. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 7º del artículo 82 ibidem y el numeral 6. del artículo 90 del referido Código.

QUINTO: DAR cumplimiento al artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitir copia de la demanda con anexos a la parte demandada en el canal digital dispuesto para tal fin.

SEXTO: INFORMAR el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 de la Ley 2213 de 2022

SÉPTIMO: DAR cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, informando la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte que pretende demandar y aportando las evidencias correspondientes.

OCTAVO: DETERMINAR la cuantía de la demanda conforme lo dispone el numeral 9º del artículo 82 del Código General del Proceso

NOVENO: ALLEGAR certificados de tradición matricula inmobiliaria de los inmuebles objeto del proceso, lo anterior a fin de establecer la titularidad y situación actual de los mismos, con fecha no superior a treinta días de expedición.

DÉCIMO: APORTAR en escrito integrado, la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

-4-

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 84 hoy 28 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dcd5f7d5bd892764205ad3eaa2d1f468c63805b9994301d9b939eabf1175f0a**

Documento generado en 27/06/2023 04:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>